SECRETARÍA: Sincelejo, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento de la presente acción ejecutiva. Lo remito al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación N° 70001-33-33-008-2017-00297-00
Accionante: ANA FAUSTINA CHÁVEZ DE MEZA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por la accionante señora ANA FAUSTINA CHÁVEZ DE MEZA, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, entidad pública, representada legalmente por su Presidente, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora ANA FAUSTINA CHÁVEZ DE MEZA, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Veintinueve Millones Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos ($29.047.444), por concepto de la reliquidación pensional ordenada mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 40 folios.

3. CONSIDERACIONES

Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la ACCIÓN EJECUTIVA, es decir los requisitos generales y especiales contemplados en el C.P.A.C.A, vemos que el artículo 297, numeral 1° reza lo siguiente:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Por otra parte, el artículo 156 numeral 9 ibídem, en lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, establece:

“(…) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”

De las normas transcritas, se debe entender entonces que existiendo como título ejecutivo una sentencia judicial que fue proferida por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, es este quien tiene la competencia para conocer de la referente acción.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda Ejecutiva, por lo expresado en la parte motiva.

2.- SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ

MMVC